



Expediente: 056150310738
Radicado: RE-04268-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 15/10/2025 Hora: 13:22:31 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja con radicado SCQ-131-0278-2010 del 14 de diciembre de 2010, el interesado denuncia "*en la vía principal de la vereda La Laja del municipio de Rionegro, están depositando volquetadas de tierra perjudicando la vía (aden cerca a este lugar se encuentran la Quebrada La Mosca)*", se realizó visita el día 17 de diciembre de 2010, generándose el Informe Técnico 131-3504 del 30 diciembre de 2010, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

- "En el lugar se está realizando llenos en un predio con un área aproximada de 1500 m².
- El día de la visita se observó que la actividad se encontraba suspendida al parecer desde hace un poco más de 15 días.
- El predio objeto de la visita, colinda por un costado con la Quebrada La Enea y en la parte posterior con la Quebrada La Mosca.
- Se encontró que la franja de retiro establecido a las fuentes hídricas son las siguientes: a la quebrada La Mosca 40 metros aproximadamente y a la Quebrada La Enea de 2 metros.



- Segundo lo manifestado por el hijo del señor Fabio Ospina, se practicaría una visita al predio por parte de la secretaría de planeación del municipio de Rionegro el día 20 de diciembre del presente año.
- Al parecer este lugar hace 2 o 3 años era una antigua explotación de material de playa, agrega un habitante del sector".

Que mediante acta con radicado 131-2975-2010 del 30 de diciembre de 2010 se impuso una medida preventiva en flagrancia de suspensión de las actividades, al señor Fabio Argemiro Ospina Arbeláez, por la conformación de llenos en zona de retiro de las fuentes hídricas La Mosca y La Henea.

Que por medio del Informe técnico 131-0272-2011 del 1 de febrero de 2011, se amplió el Informe Técnico 131-3504 del 30 de diciembre de 2010, por medio del cual se atendió la queja con radicado SCQ-131-0278-2010 del 14 de diciembre de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "En el predio del señor Fabio Ospina se viene llevando a cabo la actividad de conformación de llenos, presuntamente sin los respectivos permisos; en el desarrollo de la actividad no se está respetando los retiros a las fuentes hídricas con las que colinda el lugar y tampoco se tienen medidas de manejo encaminadas a evitar afectaciones por aporte de sedimentos a las mismas".

Que mediante Auto con radicado No. 131-0709-2011 del 25 de marzo de 2011, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta con radicado 131-2975-2010, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único: Por presuntamente haber realizado unos llenos sobre una zona de protección en la llanura de la quebrada La Mosca, predio ubicado en las coordenadas X.856.133, y:1.1786.364 y Z:2118 msnm, vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que, dentro del mismo auto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El Auto con radicado No. 131-0709-2011 se notificó por edicto fijado el 8 de abril de 2011 y desfijado el 27 de abril de 2011.

Que el personal de Cornare realizó visita de control y seguimiento, el día 23 de mayo de 2011, la cual generó el informe técnico 131-1312-2011 del 31 de mayo de 2011, dentro de la cual se evidencio lo siguiente:

- ✓ "Se evidencia material que no fue retirado, este se depositó en el predio con desniveles, lo cual ha causado empozamientos de aguas retenidas a causa de las precipitaciones y, por tanto, malo olores. En el predio se observan depósitos de talas de árbol (pino) en el borde de la quebrada La Enea."

Que mediante Auto con radicado 131-1653-2011 del 12 de julio de 2011, se incorporaron las siguientes pruebas.

- ✓ Queja SCQ-131-0278-2010 del 14 de diciembre de 2010.
- ✓ Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia 131-2975-2010 del 30 de diciembre de 2010.
- ✓ Informe Técnico 131-3504-2010 del 30 de diciembre de 2010.
- ✓ Informe técnico 131-0272-2011 del 01 de febrero de 2011.



- ✓ Informe Técnico con radicado 131-1312-2011 del 31 de mayo de 2011.

El Auto con radicado No. 131-1653-2011 se notificó por edicto fijado el 25 de julio de 2011 y desfijado el 9 de agosto de 2011.

Que el día 11 de mayo de 2024, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con PK 6152001001001900362, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, generándose el informe técnico con radicado IT-03662-2024 del 19 de junio de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

- ✓ “En el predio no se están realizando actividades de movimientos de tierra en las rutas hídricas asociadas a la quebrada La Mosca.
- ✓ No se evidencian llenos que hayan modificado considerablemente la cota natural del terreno y por ende, modificación de la mancha de inundación de la quebrada La Mosca.
- ✓ El terreno se encuentra con cobertura vegetal (pastos) y no se evidenciaron procesos erosivos en el terreno, ni arrastre de sedimentos a la quebrada La Mosca (...).”

CONCLUSIÓN

- ✓ El señor Fabio Argemiro Ospina Arbeláez, dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el Auto 131-0709 del 25 de marzo de 2011, Por medio del cual se legalizó una medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos.
- ✓ Con base en la situación anteriormente descrita, no se requiere control y seguimiento por parte de la Subdirección General de Servicio al Cliente.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

En el mismo sentido el Artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone “**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo,



consejero ponente: **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, en relación a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...) De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. *En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se lleven a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, **por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas**, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. *Finalmente, Juego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibidem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibidem). (...)" (Negrita fuera de texto original)*

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto,



removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 expedido por el Archivo General de la Nación "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado colombiano y se fijan otras disposiciones" establece que:

"Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente:

Que analizando el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que obra en el expediente 056150310738, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado No. 131-0709-2011 del 25 de marzo de 2011, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y al mismo tiempo se formuló el siguiente pliego de cargos al señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 714.461:

Cargo Único: Por presuntamente haber realizado unos llenos sobre una zona de protección en la llanura de la quebrada La Mosca, predio ubicado en las coordenadas X:856.133, y:1.1786.364 y Z:2118 msnm, vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Por lo anterior, en relación al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a la formulación de cargos contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado, por lo cual entre el inicio de la investigación y la formulación del pliego de cargos, debe existir un espacio temporal razonable en el cual el investigado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe "merito" para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello, es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista merito para ello.



Por su parte, la norma contempla diferentes trámites de notificación para ambas actuaciones, pues para el inicio del procedimiento se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, para la formulación de cargos, dispone que deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009). Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo acto administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes.

Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formulación de cargos, se omitió la oportunidad de que el señor FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ pudiera solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, “*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*”, lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas, al dejarle solo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de los descargos o en el periodo probatorio respectivo.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que, al unificar el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos mediante el Auto con radicado No. 131-0709-2011, se desconocieron ciertas prorrogativas del investigado, pues en su momento, la expedición del acto debía realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada acto administrativo, el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del investigado.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia “***las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa***” (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que “*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*”

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. 056150310738.



En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio de este Procedimiento con Auto No. 131-0709-2011 hasta el Auto No. 131-1653-2011 por medio del cual incorporaron pruebas y se dio por agotada la etapa probatoria.

Ahora bien, en fecha que el día 11 de mayo de 2024, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar los requerimientos hechos en el auto 131-0709-2011 del 25 de marzo de 2011, por medio del cual se legalizó una medida preventiva, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, visita que generó el informe técnico IT-03662-2024 del 19 de junio de 2024 y, en la que se evidenció que en el predio no se están realizando actividades de movimientos de tierra en las rondas hídricas asociadas a la quebrada La Mosca, no se evidencian llenos que hayan modificado considerablemente la cota natural del terreno y por ende, modificación de la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, el terreno se encuentra con cobertura vegetal (pastos) y no se evidenciaron procesos erosivos en el terreno, ni arrastre de sedimentos a la quebrada La Mosca, determinándose que el señor Ospina Arbeláez dio cumplimiento total a los requerimientos realizados en la referida en medida preventiva.

Respecto a dichos hallazgos se trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-703-2010, en la que explicó lo concerniente al principio de proporcionalidad en las actuaciones administrativas haciendo una analogía conforme lo que procede en materia penal dado su carácter estricto y dispuso lo siguiente:

"Para establecer el alcance que tienen los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, se acude a criterios tales como la finalidad perseguida, los bienes jurídicos que en uno y otro caso son objeto de protección, el tipo de sanciones impuesta y el grado de afectación de los derechos derivado de la imposición de las respectivas sanciones. Así, respecto de la finalidad, el derecho penal tiene objetivos sociales más amplios tales como la protección del orden social colectivo y el logro de un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador; mientras que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. En cuanto a los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el derecho penal tienen la mayor relevancia en el ordenamiento, en tanto que la importancia de los bienes jurídicos protegidos mediante el derecho administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias. En atención a estas diferencias, las sanciones también son distintas, dado que al derecho penal se acude como ultima ratio, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, el mal que infringe la administración al administrado pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, se indica que en la mencionada visita realizada el 11 de mayo de 2024, al predio identificado con PK 6152001001001900362 no se encontró que se estuvieran desarrollando algún tipo de actividad que requiera control por parte de esta autoridad ambiental.

Que en atención a estos hallazgos se hace inexorable resaltar lo siguiente; el régimen del procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4, que las sanciones administrativas en materia ambiental





tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que revisado el material probatorio obrante en el expediente se evidenció que se realizaron todas las acciones y obras tendientes a mitigar, compensar y resarcir las acciones realizadas, que al sopesar los elementos de hecho involucrados en dicha situación se determinó con base al juicio de proporcionalidad, que se encuentra cumplido el fin de la sanción contemplada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 y que en la actualidad no existen méritos para seguir adelante la presente investigación administrativa.

En este orden de ideas y conforme a lo encontrado y plasmado en el informe técnico IT-03989-2021 del 9 de julio de 2021, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto No. 131-0709-2011 del 25 de marzo de 2011, por lo que se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de estos, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impusieron las mismas, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y al no existir circunstancias que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá también con el archivo del expediente 056150310738.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-03662-2024 del 19 de junio de 2024.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta el señor **FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 714.461, mediante el Auto con radicado 131-0709-2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al expediente No. 056150310738, iniciado al señor **FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 714.461 mediante el Auto No. 131-0709-2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: Se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio del referido Procedimiento sancionatorio ambiental hasta el Auto No. 131-1653-2011 por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 056150310738, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para





tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente actuación al señor **FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERONICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150310738.

Fecha: 20/06/2025

Proyecto: OAlean

Revisor: Lina Arcila

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

